

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN A
CONSEJERA PONENTE: MARÍA ADRIANA MARÍN

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 11001-03-15-000-2019-01496-00

Actor: ELÍAS SAMUEL PITALÚA ENAMORADO

Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL Y OTRO

Referencia: AUTO QUE ADMITE TUTELA Y DECIDE MEDIDA CAUTELAR

I. ANTECEDENTES

El señor Elías Samuel Pitalua Enamorado interpuso acción de tutela contra el Consejo Superior de la Judicatura, la Unidad de Administración de Carrera Judicial y la Universidad Nacional de Colombia, con el objeto de que se amparen los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, de acceso a los cargos públicos por méritos y *“a la libertad de religión y de culto”*.

Adicionalmente, el demandante solicitó, como medida provisional, que se ordene *“a las entidades accionadas que de manera inmediata suspendan la exhibición de los documentos correspondientes a las pruebas de aptitudes y conocimientos aplicadas el 2 de diciembre de 2018 en el desarrollo de la Convocatoria No 27, la cual se fijó para el día domingo 14 de abril de 2019 en la ciudad de Bogotá”*.

Como sustento de la medida provisional, en primer lugar, el señor Pitalua Enamorado manifestó que, al disponer que la exhibición de los documentos se realice el próximo 14 de abril, las autoridades demandadas vulneran su derecho fundamental a la libertad religiosa, por cuanto esa fecha coincide con la celebración del Domingo de Ramos, que es *“un día que tiene una gran importancia religiosa para el pueblo cristiano religioso del cual hago parte”*.

Adicionalmente, la parte actora sostuvo que el hecho de que la exhibición de documentos se lleve a cabo únicamente en la ciudad de Bogotá, desconoce lo establecido en la sentencia T-180 de 2015 de la Corte Constitucional, en la que le ordenó a la Comisión Nacional del Servicio Civil que realizara la diligencia de exhibición en el mismo lugar de presentación del examen correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

La acción de tutela permite a todas las personas reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en el último caso, cuando así expresamente lo autorice la ley.

El Decreto 2591 de 1991 facultó al juez para que, de oficio o a petición de parte, ordene *“lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”*. Al respecto, en su artículo 7, señala:

Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

Como se ve, el juez de tutela está facultado para decretar, en cualquier estado del proceso, las medidas que estime pertinentes para la protección de los derechos fundamentales invocados. La adopción de esas medidas provisionales requiere,

por supuesto, que *prima facie* se advierta la vulneración manifiesta de derechos fundamentales y que se encuentre que esas medidas son necesarias, pertinentes y urgentes para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

En suma, las medidas provisionales previstas en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o que la vulneración del derecho fundamental sea más gravosa y que pueda traducirse en un perjuicio irremediable.

En el caso particular, el propósito de la medida cautelar es suspender la actuación programada por la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, la cual se llevará a cabo el 14 de abril del año en curso, en la ciudad de Bogotá, con el fin de exhibir el cuadernillo de las preguntas del examen, sus hojas de respuestas y el formato de calificación de la prueba de conocimientos y aptitudes del concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado a través del Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018. Esto, en consideración a que la fecha programada para realizar la mencionada actuación coincide con la celebración católica del *Domingo de Ramos*, lo cual, en criterio del actor, vulnera su derecho fundamental a la libertad religiosa.

Bajo el contexto anterior, pasa el Despacho a resolver la solicitud de medida provisional:

De entrada, conviene precisar que el despacho no advierte *prima facie* que el hecho de que se programe la actuación consistente en la exhibición de los documentos correspondientes a las pruebas de aptitudes y conocimientos de la Convocatoria 27 vulnere el derecho fundamental a la libertad religiosa, toda vez que en el *Instructivo para la Exhibición de Pruebas Escritas*¹, documento elaborado conjuntamente por la Unidad de Carrera de Administración Judicial y la Universidad Nacional, se estableció que la referida exhibición tendría una duración de 90 minutos, tiempo que, a simple vista, no resulta tan extenso como para afectar el libre ejercicio del derecho fundamental a la libertad religiosa, al punto de

¹ El documento se puede consultar en la página web de la Rama Judicial.

impedir que el señor Pitalua Enamorado realice los ritos propios de la celebración católica denominada *Domingo de Ramos*.

De otra parte, en cuanto al desconocimiento del precedente jurisprudencial fijado por la Corte Constitucional en la sentencia T-180 de 2015, es importante precisar que las sentencias de tutela solo tienen efectos *inter partes*, es decir, que lo allí resuelto únicamente cobija a las partes de ese proceso, salvo que en la misma providencia se le otorguen efectos distintos, lo cual no ocurrió en ese caso. De suerte que, contrario a lo afirmado por el demandante, el mencionado fallo de tutela no constituye precedente vinculante para resolver la presente solicitud de medida provisional, máxime que en aquella providencia la Corte Constitucional no se ocupó de estudiar si la programación de una fecha para llevar a cabo actuaciones en desarrollo de un concurso de méritos constituía una vulneración del derecho fundamental a la libertad religiosa.

Con todo, cabe señalar que, en principio, la decisión de realizar la exhibición de documentos en la ciudad de Bogotá no parece arbitraria o violatoria de derechos fundamentales, sino que más bien encuentra sustento (i) en el carácter reservado que tienen los documentos técnicos propios de los concursos de méritos; (ii) en las condiciones técnicas para la custodia, seguridad, transporte y almacenamiento de las pruebas de conocimientos, competencias y/o aptitudes y psicotécnicas, cuadernillos, hojas de respuestas y demás documentación de la convocatoria y (iii) en las dificultades logísticas que implicaría volver a trasladar todos los documentos técnicos del concurso, los cuales se encuentran en Bogotá, a otras ciudades que sirvieron de sede para la presentación de las respectivas pruebas por parte de más de 6.000 aspirantes².

En suma, a simple vista no se advierte la vulneración grave de los derechos fundamentales invocados por la parte actora, al punto que se imponga decretar medidas provisionales y urgentes para protegerlos.

Finalmente, el Despacho considera importante señalar que en materia de concursos de méritos la competencia del juez de tutela es extremadamente restringida, por tal razón, debe ser cuidadoso al examinar la vulneración de los

² Según la información contenida en la citación para la exhibición de pruebas escritas publicada en la página web de la Rama Judicial.

Radicación número: 11001-03-15-000-2019-01496-00
Actor: ELÍAS SAMUEL PITALUA ENAMORADO
Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL Y OTRO
Referencia: AUTO QUE ADMITE TUTELA Y DECIDE MEDIDA CAUTELAR

derechos fundamentales de los concursantes, bien sea al pronunciarse sobre las medidas provisionales solicitadas o al decidir de fondo el asunto. Solo en los casos en que aparezca bien probada la vulneración o amenaza puede adoptar medidas razonables y pertinentes para conjurarla, lo cual, se insiste, en este caso no se advierte *prima facie*.

Ciertamente, para determinar la violación de derechos fundamentales, es necesario un estudio de fondo, detallado e integral de la situación particular que expuso la demandante, el cual se realizará en la sentencia, una vez se cuente con elementos de juicio suficientes para determinar si con el actuar de las autoridades judiciales demandadas se genera la vulneración de tales derechos.

Como consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la presente demanda de tutela presentada por el señor Elías Samuel Pitalua Enamorado contra el Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de Carrera Judicial y la Universidad Nacional de Colombia.

SEGUNDO. Notificar al presidente del Consejo Superior de la Judicatura, a la directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial y al rector de la Universidad Nacional de Colombia. Entrégueseles copia de la demanda y de sus anexos, a fin de que rindan los informes correspondientes.

TERCERO. En calidad de terceros con interés, notificar a los participantes de la convocatoria pública ordenada por el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, por el cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial. Para que se practique tal notificación, por Secretaría, requiérase a la Unidad de Administración de Carrera Judicial, a fin de que publique esta providencia en la página web de dicha convocatoria y allegue a este proceso la constancia respectiva.

CUARTO. Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 610 del Código General del Proceso.

Radicación número: 11001-03-15-000-2019-01496-00

Actor: ELÍAS SAMUEL PITALUA ENAMORADO

Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL Y OTRO

Referencia: AUTO QUE ADMITE TUTELA Y DECIDE MEDIDA CAUTELAR

Para practicar dicha notificación, se remitirá mensaje al buzón de correo electrónico de la entidad, informándole que el expediente queda a su disposición, por si desea revisarlo e intervenir.

QUINTO. El expediente permanecerá en Secretaría a disposición de las partes y los terceros, **por el término de 2 días**, para que ejerzan los derechos que pretendan hacer valer.

SEXTO. Tener como pruebas, con el valor que les asigna la ley, los documentos allegados con la demanda.

SÉPTIMO. Denegar la medida provisional solicitada en la demanda.

OCTAVO. Solicitar a la Secretaría General de la Corporación que, en los términos del Decreto 1834 de 2015, informe el estado en el que se encuentran los procesos de tutela que se estén tramitando en otros despachos de esta Corporación, que tengan similares supuestos fácticos a los de la presente solicitud de amparo. Esto es, que informe cuál es la primera acción de tutela, en la que se hubiera notificado el auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA ADRIANA MARÍN

Reporte

1496

1 cuad - 8 pls. *

1

Secretaria General Consejo De Estado

De: Elias Samuel Pitalua Enamorado <eliaspitaluae@hotmail.com>
Enviado el: martes, 09 de abril de 2019 6:16 p. m.
Para: Secretaria General Consejo De Estado
Asunto: Accion de Tutela - Elias Pitalua
Datos adjuntos: Acción de Tutela - Elias Pitalua.pdf

Montería, 9 de abril de 2019

Señores
CONSEJO DE ESTADO
 Bogotá D.C.

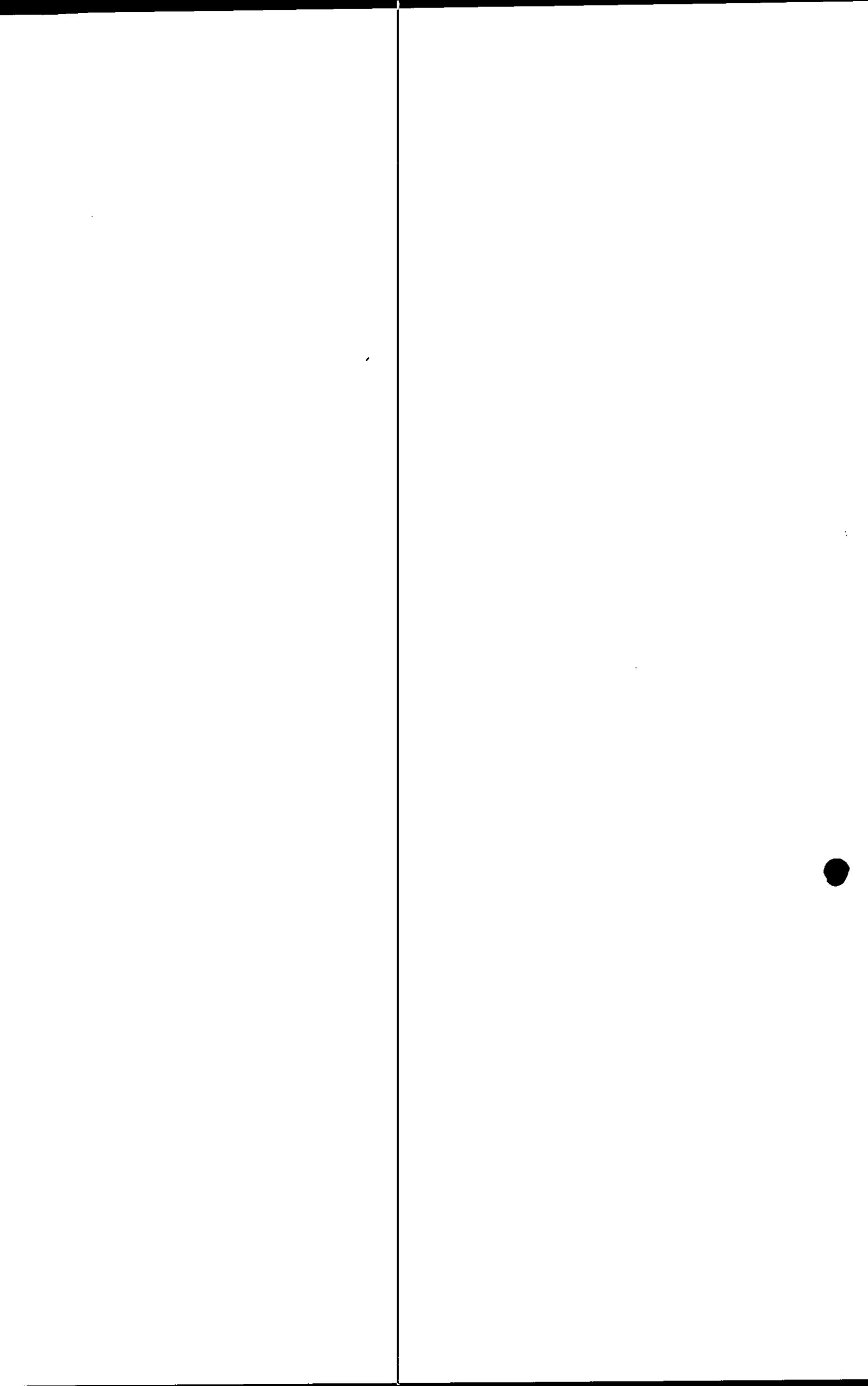
Ref: Asunto: Acción de Tutela
Actor(a): Elías Samuel Pitalua Enamorado
Accionados(as): La Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional de Colombia

ELIAS SAMUEL PITALUA ENAMORADO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1067.854.666 de Montería- Córdoba, respetuosamente, por medio del presente escrito me permito interponer Acción de Tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable con fundamento al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia de 1991, en contra de las entidades: **Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura** y la **Universidad Nacional de Colombia**, por la vulneración de los derechos fundamentales al **debido proceso administrativo, derecho de defensa o contradicción, igualdad, libertad de religión y de culto y acceso a cargos públicos.**

Cordialmente,

ELIAS SAMUEL PITALUA ENAMORADO
 C.C. No. 1067.854.666 de Montería- Córdoba.
 Participante Convocatoria 27 Rama Judicial

8 pls



Montería, 9 de abril de 2019

Señores
CONSEJO DE ESTADO
Bogotá D.C.

Ref: Asunto: Acción de Tutela
Actór(a): Elías Samuel Pitalúa Enamorado
Accionados(as): La Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional de Colombia

ELIAS SAMUEL PITALUA ENAMORADO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1067.854.666 de Montería- Córdoba, respetuosamente, por medio del presente escrito me permito interponer Acción de Tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable con fundamento al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia de 1991, en contra de las entidades: **Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional de Colombia**, por la vulneración de los derechos fundamentales al **debido proceso administrativo, derecho de defensa o contradicción, igualdad, libertad de religión y de culto y acceso a cargos públicos**, así como los principios de transparencia, moralidad administrativa en el concurso de méritos para el ingreso a la Carrera Judicial para jueces y magistrados. Por consiguiente, procederé a elevar varias peticiones, previo a exponer los respectivos hechos.

I. HECHOS

PRIMERO: El día 1º de febrero del año 2019 el suscrito interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. CSR18-559 del 28 de diciembre de 2018, por medio de la cual se publicaron los resultados de las pruebas de aptitudes y conocimientos realizadas el día 2 de diciembre de 2018 en el desarrollo de la Convocatoria No. 27 del Concurso de funcionarios de la Rama Judicial.

SEGUNDO: En los acápites de peticiones principales y pruebas, respectivamente, del recurso descrito en el hecho anterior se solicitó que fuera fijada fecha y hora en la **institución educativa** que se determinara en la **ciudad de Montería**, para que el suscritopudiera bajo las medidas de seguridad que considerara pertinentes por la Universidad Nacional de Colombia, procediera a acceder a los siguientes documentos: i). Cuadernillo Original de la prueba de conocimientos para el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo; ii). Hoja de Respuestas Marcadas por la suscrita; y iii). Claves de respuesta asignadas por la Universidad Nacional de Colombia para la prueba de Magistrado de Tribunal Administrativo.

TERCERO: A pesar de lo solicitado por el suscrito en el recurso de reposición previamente descrito, el día 18 de marzo de 2019 se publicó en la página web de la Rama Judicial¹ que la exhibición de los documentos correspondientes a las pruebas de aptitudes y conocimientos aplicadas el 2 de diciembre de 2018 en el desarrollo de la Convocatoria N° 27, se llevará a cabo el domingo 14 de abril de 2019 en la ciudad de Bogotá.

¹ Fuente: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/avisos-de-interes11>, consultado el día 20 de marzo de 2019.

CUARTO: De lo indicado en el hecho anterior se desprenden dos aspectos relevantes; el primero, que la exhibición de los aludidos documentos se realizará el **14 de abril** de 2019, es decir, **el Domingo de Ramos**, el cual es un día que tiene una gran implicación religiosa, debido a que los cristianos conmemoramos la entrada de Jesucristo a Jerusalén, dándose con ello inicio a la Semana Santa; y el segundo, que se establece como lugar para dicha exhibición la ciudad de Bogotá D.C, a pesar de que personas como el suscrito no realizamos el examen en esa ciudad, dado que residí en la ciudad de **Montería**, municipio donde presente las citadas pruebas el día 2 de diciembre de 2018. En ese orden, con la fecha y lugar escogido para la exhibición de los precitados documentos, de acuerdo a los lineamientos trazados por la Corte Constitucional en la reciente **Sentencia T-049 de 2019**, se me están vulnerando los derechos fundamentales a la libertad religiosa y de culto y al debido proceso administrativo, así como al precedente judicial de la Corte Constitucional que sobre el tema establece como subregla que el lugar de exhibición de los documentos para las reclamaciones en concurso de méritos, tiene que ser el mismo donde se presentó el examen.

QUINTO: En virtud de lo anterior, el suscrito presentó derecho de petición con atención prioritaria en los términos del art. 20 del CPACA sustituido por el art. 1º de la ley 1755/15, mediante correo electrónico el día 21 de marzo de 2019 a la Unidad de Carrera Administrativa de la Rama judicial, solicitando lo siguiente: i). Se fije una fecha diferente a la establecida en el aviso de interés publicado en la página de la Rama Judicial el día 18 de marzo de 2019 (14 de abril de 2019), para la exhibición de los documentos correspondientes a las pruebas de aptitudes y conocimientos aplicadas el 2 de diciembre de 2018; ii). Se establezca como lugar para la exhibición de los documentos correspondientes a las pruebas de aptitudes y conocimientos aplicadas el 2 de diciembre de 2018 a la suscrita, **la ciudad de Montería, lugar donde presente el examen**; y iii). En el evento de no acceder a la petición No. 2, procedan a suministrar los gastos de transporte aéreo de ida y vuelta desde el lugar de mi residencia – el Municipio de Montería – a la ciudad de Bogotá D.C; así como también los que se derivan de la estadía del suscrito en esta última ciudad, alojamiento y alimentación.

SEXTO: No obstante lo anterior, hasta la fecha las entidades accionadas no le han dado respuesta al derecho de petición descrito en el numeral anterior, a pesar de haber sido presentado con solicitud de atención prioritaria. A pesar de ello, el día 28 de marzo de 2019, en la página web de la Rama Judicial se publicó como fecha y lugar de exhibición de los respectivos documentos, el 14 de abril de 2019 en la ciudad de Bogotá D.C, respectivamente, ratificándose con ello la posición inicial asumida por las aludidas entidades. Por lo anterior, la **Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y Universidad Nacional de Colombia**, desconocen y vulneran ostensiblemente los derechos fundamentales del suscrito al **debido proceso administrativo, derecho de defensa o contradicción, igualdad, libertad de religión y de culto y acceso a cargos públicos**, así como el desconocimiento al precedente judicial de la Corte Constitucional sobre este tema, dado que imponen barreras para que se pueda realizar en debida forma reclamación por parte del suscrito contra los resultados de las precitadas pruebas de aptitudes y conocimientos, como es señalar una ciudad diferente y que dista mucho de la ciudad en que presente la prueba de conocimientos, cuyo traslado como es a la ciudad de Bogotá generan gastos de

transporte aéreo, urbano y de alojamiento, que no tengo porque sufragar, ni cuento con recursos en estos momentos para asumir esa carga.

SEPTIMO: Por último, es importante precisar que la **línea jurisprudencial de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado**, respecto a la exhibición de documentos en el marco de un concurso de méritos, va encaminada a que **ésta sea realizada en el mismo lugar en que se llevó a cabo respectiva prueba**, que en mi caso es en la ciudad de Montería, a diferencia de lo que se pretende realizar hoy en la Convocatoria 27 del Concurso de Funcionarios de la Rama Judicial.

II. PETICIONES

De acuerdo a los hechos anteriormente expuestos, en aras de evitar un perjuicio irremediable, solicito al señor Juez de Tutela que ordene a la **Dirección de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y Universidad Nacional de Colombia** que:

1. Fijen una fecha diferente al 14 de abril de 2019, para la exhibición de los documentos correspondientes a las pruebas de aptitudes y conocimientos aplicadas el 2 de diciembre de 2018.
2. Establezcan como lugar para la exhibición de los documentos correspondientes a las pruebas de aptitudes y conocimientos aplicadas el 2 de diciembre de 2018 a la suscrita, **la ciudad de Montería, lugar donde presente el examen.**
3. En el evento de no acceder a la petición número 2, procedan a suministrar los gastos de transporte aéreo de ida y vuelta desde el lugar de mi residencia – el Municipio de Montería – a la ciudad de Bogotá D.C; así como también los que se derivan de la estadía del suscrito en esta última ciudad, alojamiento y alimentación.

III. MEDIDA PROVISIONAL

En atención a lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991², el Juez de Tutela podrá decretar medidas provisionales para la protección de los derechos del actor constitucional cuando lo considere necesario y urgente, y además, también podrá adoptar medidas de conservación tendientes a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos u omisiones realizados. Por lo tanto, en virtud de lo dispuesto en la precitada norma solicito que se decrete la siguiente medida provisional:

- **Ordenar** a las entidades accionadas que de manera inmediata **suspendan** la exhibición de los documentos correspondientes a las pruebas de aptitudes y conocimientos aplicadas el 2 de diciembre de 2018 en el desarrollo de la Convocatoria N° 27, la cual se fijó para el día domingo 14 de abril de 2019 en la ciudad de Bogotá.

La medida provisional solicitada resulta necesaria adoptarla por parte del juez constitucional para la protección de los derechos fundamentales que invoco como vulnerados, dado que no resulta admisible programar una fecha para la exhibición de los documentos que contienen la prueba y hoja de respuesta de la convocatoria 27 en un día que tiene una gran importancia religiosa para el pueblo cristiano

² Artículo 7º. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiera hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso (...)

religioso del cual hago parte, como es el domingo de ramos. Sobre la protección de este derecho fundamental a través de esta acción la Corte Constitucional en sentencias T- 839 de 2009 y T-149 de 2019, entre otras, ha reiterado que la misma es el medio idóneo para proteger el derecho fundamental a la libertad religiosa, el cual se me cercenaría realizando por parte de la Unidad de Carrera del Consejo Superior de la Judicatura y de la Universidad Nacional la exhibición de los documentos ya referidos en un día religioso para el pueblo cristiano católico como es el domingo de ramos y no en otro día que no revista tal magnitud, con lo cual al tenerme que trasladar en esa fecha de la ciudad de Montería donde resido a la ciudad de Bogotá se me impide y por ende no podría participar de esa celebración. En la última de las sentencias citadas la Corte Constitucional expuso que ***“la negativa de reprogramar la prueba representa una afectación desproporcionada al derecho a la libertad religiosa y de cultos pues impone a la accionante escoger entre cumplir su práctica religiosa o asistir a la prueba psicotécnica”***.

En ese sentido, sobre el domingo de ramos, la Congregación para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos de la Ciudad del Vaticano destacan, en el Directorio sobre la Piedad Popular y la Liturgia, la dimensión e importancia para los cristianos significado de esa fecha:

“(…) Domingo de Ramos

Las palmas y los ramos de olivo o de otros árboles

139. *“La Semana Santa comienza con el Domingo de Ramos “de la Pasión del Señor”, que comprende a la vez el triunfo real de Cristo y el anuncio de la Pasión”.*

La procesión que conmemora la entrada mesiánica de Jesús en Jerusalén tiene un carácter festivo y popular. A los fieles les gusta conservar en sus hogares, y a veces en el lugar de trabajo, los ramos de olivo o de otros árboles, que han sido bendecidos y llevados en la procesión.

Sin embargo es preciso instruir a los fieles sobre el significado de la celebración, para que entiendan su sentido. Será oportuno, por ejemplo, insistir en que lo verdaderamente importante es participar en la procesión y no simplemente procurarse una palma o ramo de olivo; que estos no se conserven como si fueran amuleos, con un fin curativo o para mantener alejados a los malos espíritus y evitar así, en las casas y los campos, los daños que causan, lo cual podría ser una forma de superstición.

La palma y el ramo de olivo se conservan, ante todo, como un testimonio de la fe en Cristo, rey mesiánico, y en su victoria pascual.

(…)”³

De igual forma, resulta necesario ordenar la suspensión de la exhibición de los documentos materia de la convocatoria 27, por desconocimiento del precedente judicial de la Corte Constitucional en la sentencia de Tutela T- 180 de 2015, en la cual dispuso en materia de concurso que ***“el mecanismo diseñado por la CNSC para garantizar que los inscritos en las convocatorias puedan conocer directamente el contenido de las pruebas que les hayan sido aplicadas y sus calificaciones, debe consagrar la posibilidad de que a través de otra institución pública que tenga presencia en el lugar de presentación del examen, el aspirante pueda consultar personalmente los documentos reseñados, ante un funcionario competente que garantice el registro de la cadena de custodia. (...)En caso de que el participante requiera dichos documentos para tramitar la reclamación administrativa o judicial, deberá solicitar a la autoridad que conozca de la misma, que ordene el traslado de esos elementos probatorios bajo custodia del CNSC o la institución educativa autorizada. En este caso, dicho servidor público estará obligado a guardar la cadena de custodia y la reserva frente a terceros.***

³ Fuente: http://www.vatican.va/roman_curia/congregations/ccdds/documents/re_con_ccdds_doc_20020513_vers-diretorio_sp.html

4

De suerte entonces que al haberse dispuesto como única ciudad para la exhibición de los documentos que contienen la prueba llevada a cabo el 2 de diciembre del año 2018 correspondiente a la convocatoria 27, la ciudad de Bogotá se desconoce el precedente de la Corte Constitucional cuando sobre este tema ha ordenado como a la CNSC que el lugar que debe tener en cuenta para ese fin es el lugar de presentación del examen, que en mi caso fue la ciudad de Montería y no la ciudad de Bogotá.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El presente derecho de petición se fundamenta en lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, el cual dispone que: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

De igual forma, dada la prioridad de las peticiones precitadamente elevadas, el presente documento también se fundamenta en lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015 *"Por medio del cual se sustituyó el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011 – CPACA"*. En ese sentido, en el artículo 20 del CPACA dispone:

"Artículo 20. Atención prioritaria de peticiones. Las autoridades darán atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario, quien deberá probar sumariamente la titularidad del derecho y el riesgo del perjuicio invocado.

Cuando por razones de salud o de seguridad personal esté en peligro inminente la vida o la integridad del destinatario de la medida solicitada, la autoridad adoptará de inmediato las medidas de urgencia necesarias para conjurar dicho peligro, sin perjuicio del trámite que deba darse a la petición. Si la petición la realiza un periodista, para el ejercicio de su actividad, se tramitará preferencialmente".

Así mismo, es dable destacar que la Corte Constitucional en reciente pronunciamiento, al estudiar varias peticiones en el marco de un concurso de méritos, realizó varias precisiones:

"(...) La Sala expuso que el curso de formación judicial se había establecido para el desarrollo de las habilidades, competencias y conocimientos requeridos por los jueces de la República, lo que representaba un fin imperioso constitucionalmente. No obstante, la Sala determinó que la decisión de no reprogramar las clases del curso concurso un día diferente al sábado para el miembro de la Iglesia Adventista del Séptimo Día era una opción proscrita del ordenamiento pues "no pueden entrar a establecer si se debe o no respetar el Sabbath, es decir, no está en discusión si se hace o no el acuerdo, lo que se ha de debatir son los términos y las condiciones del mismo".

La Sala tuteló los derechos a la libertad de religión, a la igualdad, al trabajo y a acceder a cargos públicos del accionante, dejó sin efecto las decisiones administrativas que negaron la reprogramación de actividades que estuvieran previstas para el sábado, ordenó que se establecieran las medidas para que el tutelante realizara las actividades académicas equivalentes o sustitutas del concurso y se registraran los puntajes en la lista de jueces elegibles (...)". (Negrilla fuera de texto).

Finalmente, respecto al lugar donde debe realizarse la exhibición de las pruebas realizadas en un concurso de méritos, **la Corte Constitucional ha sostenido que debe ser el municipio donde realizó la respectiva prueba el participante**. Al respecto, textualmente dispuso el citado cuerpo colegiado:

"(...) Para tal efecto, el mecanismo diseñado por la CNSC para garantizar que los inscritos en las convocatorias puedan conocer directamente el contenido de las pruebas que les hayan sido

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-049 de 2019, M. P. Cristina Pardo Schlesinger, Bogotá D.C., onco (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

aplicadas y sus calificaciones, debe consagrar la posibilidad de que a través de otra institución pública que tenga presencia en el lugar de presentación del examen, el aspirante pueda consultar personalmente los documentos reseñados, ante un funcionario competente que garantice el registro de la cadena de custodia(...)⁵. (Negrilla fuera de texto).

V. PRUEBAS

Solicito respetuosamente que al momento de resolver la presente acción de tutela, se tenga en cuenta los siguientes medios de prueba:

- Derecho de petición presentado por la suscrita, mediante correo electrónico, el día 21 de marzo de 2019 y su constancia de envío.
- Copia de la hoja de citación para las pruebas de aptitudes y conocimientos realizadas el día 2 de diciembre de 2018 en el desarrollo de la Convocatoria No. 27 del Concurso de funcionarios de la Rama Judicial.
- Copia de la hoja de citación para la exhibición de las pruebas escritas.
- Copia de la página número 2 del instructivo para exhibición de las pruebas escritas.

VI. JURAMENTO

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he presentado otra tutela respecto de los mismos hechos y derechos.

VII. NOTIFICACIÓN

Dirección de notificación de la accionante: Calle 22 No. 5W-81 C. R. Alessandria Barrio El Amparo Montería- Córdoba. Correo electrónico eliaspataluae@hotmail.com Cel. 301-777-9380.

Dirección de notificación de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura: Carrera 8 N°12B-82 (Edificio de la Bolsa) Bogotá D.C. Correo electrónico: carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co

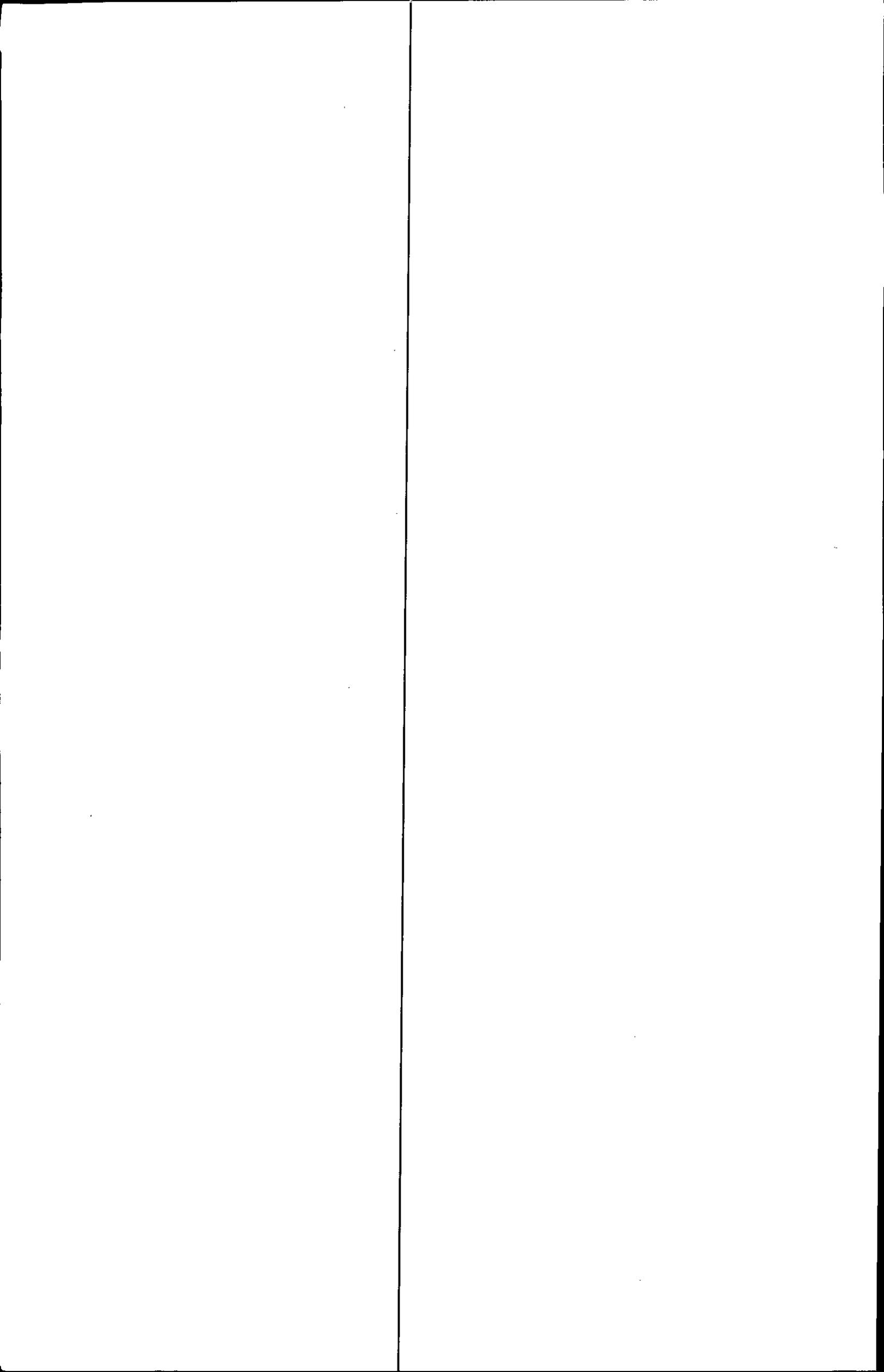
Dirección de la Universidad Nacional de Colombia: Carrera 45 No. 26-85, Edificio Uriel Gutiérrez, Bogotá D.C. Correo electrónico: juruncsj_fchbog@unal.edu.co

Cordialmente,



ELIAS SAMUEL PITALUA ENAMORADO
C.C. No. 1067.854.666 de Montería- Córdoba.
Participante Convocatoria 27 Rama Judicial

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-180 de 2015, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio, Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015).



Derecho de Petición - Exhibición de documentos - Convocatoria 27

Elias Samuel Pitalua Enamorado

Jue 21/03/2019 5:33 PM

Para: carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co <carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
convocatorias@cendoj.ramajudicial.gov.co <convocatorias@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
juruncsj_fchbog@unal.edu.co <juruncsj_fchbog@unal.edu.co>

📎 1 archivos adjuntos (150 KB)

Derecho de Petición - Exhibición de Documentos - Convocatoria 27.pdf;

Montería, 21 de marzo de 2019.

Doctora

CLAUDIA MARCELA GRANADOS R.

Directora Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura

carjud@cendoj.ramajudicial.gov.coconvocatorias@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 8 N°12B-82 (Edificio de la Bolsa)

Bogotá D.C.

Señor

CARLOS ANDRES CACERES

Coordinador Área Jurídica Proyecto UNCSJ

E-mail: juruncsj_fchbog@unal.edu.co

Concurso Jueces y Magistrados Convocatoria 27 Rama Judicial

Universidad Nacional de Colombia

Bogotá D.C.

REFERENCIA: Derecho de Petición de atención prioritaria – artículo 20 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, sustituido por la Ley 1755 de 2015:

Por medio del presente me permito adjuntar derecho de petición, con relación a la fecha y lugar de exhibición de documentos en el marco del Concurso de Funcionarios de la Rama Judicial - Convocatoria No. 27

Cordialmente,**ELIAS SAMUEL PITALUA ENAMORADO**

C.C. No. 1.067.854.666 de Montería- Córdoba.

Participante Convocatoria 27 Rama Judicial

Montería, 20 de marzo de 2019.

Doctora

CLAUDIA MARCELA GRANADOS R.

Directora Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura

carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co

convocatorias@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 8 N°12B-82 (Edificio de la Elsa)

Bogotá D.C.

Señor

CARLOS ANDRES CACERES

Coordinador Área Jurídica Proyecto UNCSJ

E-mail: juruncsj_fchbog@unal.edu.co

Concurso Jueces y Magistrados Convocatoria 27 Rama Judicial

Universidad Nacional de Colombia

Bogotá D.C.

REFERENCIA: Derecho de Petición de atención prioritaria – artículo 20 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, sustituido por la Ley 1755 de 2015.

ELIAS SAMUEL PITALUA ENAMORADO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.067.854.666 de Montería- Córdoba, respetuosamente, por medio del presente escrito me permito interponer Derecho de Petición, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 20 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, sustituido por la Ley 1755 de 2015. Por consiguiente, procederé a elevar una petición, previo a exponer varios hechos.

I. HECHOS

PRIMERO: El día 1º de febrero del año 2019 el suscrito interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. CSR18-559 del 28 de diciembre de 2018, por medio de la cual se publicaron los resultados de las pruebas de aptitudes y conocimientos realizadas el día 2 de diciembre de 2018 en el desarrollo de la Convocatoria No. 27 del Concurso de funcionarios de la Rama Judicial.

SEGUNDO: En los acápites de peticiones principales y pruebas, respectivamente, del recurso descrito en el hecho anterior se solicitó que fuera fijada fecha y hora en la **institución educativa** que se determinara **en la ciudad de Montería**, para que el suscrito pudiera bajo las medidas de seguridad que considerara pertinentes por la Universidad Nacional de Colombia, procediera a acceder a los siguientes documentos: i). Cuadernillo Original de la prueba de conocimientos para el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo; ii). Hoja de Respuestas Marcadas por la suscrita; y iii). Claves de respuesta asignadas por la Universidad Nacional de Colombia para la prueba de Magistrado de Tribunal Administrativo.

TERCERO: A pesar de lo solicitado por el suscrito en el recurso de reposición previamente descrito, el día 18 de marzo de 2019 se publicó en la página web de la Rama Judicial¹ que la exhibición de los documentos correspondientes a las pruebas

¹ Fuente: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/avisos-de-interes11>, consultado el día 20 de marzo de 2019.

de aptitudes y conocimientos aplicadas el 2 de diciembre de 2018 en el desarrollo de la Convocatoria N° 27, se llevará a cabo el domingo 14 de abril de 2019 en la ciudad de Bogotá.

CUARTO: De lo indicado en el hecho anterior se desprenden dos aspectos relevantes; el primero, que la exhibición de los aludidos documentos se realizará el **14 de abril de 2019**, es decir, **el Domingo de Ramos**, el cual es un día que tiene una gran implicación religiosa, debido a que los cristianos conmemoramos la entrada de Jesucristo a Jerusalén, dándose con ello inicio a la Semana Santa; y el segundo, que se establece como lugar para dicha exhibición la ciudad de Bogotá D.C, a pesar de que personas como el suscrito no realizamos el examen en esa ciudad, dado que residí en la ciudad de **Montería**, municipio donde presente las citadas pruebas el día 2 de diciembre de 2018. En ese orden, con la fecha y lugar escogido para la exhibición de los precitados documentos, de acuerdo a los lineamientos trazados por la Corte Constitucional en la reciente **Sentencia T-049 de 2019**, se me están vulnerando los derechos fundamentales a la libertad religiosa y de culto y al debido proceso administrativo.

QUINTO: Por último, es importante precisar que la **línea jurisprudencial de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado**, respecto a la exhibición de documentos en el marco de un concurso de méritos, va encaminada a que **ésta sea realizada en el mismo lugar en que se llevó a cabo respectiva prueba**, a diferencia de lo que se pretende realizar hoy en la Convocatoria 27 del Concurso de Funcionarios de la Rama Judicial.

II. PETICIONES

De acuerdo a los hechos anteriormente expuestos, en aras de evitar un perjuicio irremediable, interpongo las siguientes peticiones:

1. Se fije una fecha diferente a la establecida en el aviso de interés publicado en la página de la Rama Judicial el día 18 de marzo de 2019 (14 de abril de 2019), para la exhibición de los documentos correspondientes a las pruebas de aptitudes y conocimientos aplicadas el 2 de diciembre de 2018.
2. Se establezca como lugar para la exhibición de los documentos correspondientes a las pruebas de aptitudes y conocimientos aplicadas el 2 de diciembre de 2018 a la suscrita, **la ciudad de Montería, lugar donde presente el examen.**
3. En el evento de no acceder a la petición No. 2, procedan a suministrar los gastos de transporte aéreo de ida y vuelta desde el lugar de mi residencia – el Municipio de Montería – a la ciudad de Bogotá D.C; así como también los que se derivan de la estadía del suscrito en esta última ciudad, alojamiento y alimentación.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El presente derecho de petición se fundamenta en lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, el cual dispone que: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

De igual forma, dada la prioridad de las peticiones precitadamente elevadas, el presente documento también se fundamenta en lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015 "Por medio del cual se sustituyó el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011 – CPACA". En ese sentido, en el artículo 20 del CPACA dispone:

"Artículo 20. Atención prioritaria de peticiones. Las autoridades darán atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario, quien deberá probar sumariamente la titularidad del derecho y el riesgo del perjuicio invocado.

Cuando por razones de salud o de seguridad personal esté en peligro inminente la vida o la integridad del destinatario de la medida solicitada, la autoridad adoptará de inmediato las medidas de urgencia necesarias para conjurar dicho peligro, sin perjuicio del trámite que deba darse a la petición. Si la petición la realiza un periodista, para el ejercicio de su actividad, se tramitará preferencialmente".

Así mismo, es dable destacar que la Corte Constitucional en reciente pronunciamiento, al estudiar varias peticiones en el marco de un concurso de méritos, realizó varias precisiones:

"(...) La Sala expuso que el curso de formación judicial se había establecido para el desarrollo de las habilidades, competencias y conocimientos requeridos por los jueces de la República, lo que representaba un fin imperioso constitucionalmente. No obstante, la Sala determinó que la decisión de no reprogramar las clases del curso concurso un día diferente al sábado para el miembro de la Iglesia Adventista del Séptimo Día era una opción proscrita del ordenamiento pues "no pueden entrar a establecer si se debe o no respetar el Sabbath, es decir, no está en discusión si se hace o no el acuerdo, lo que se ha de debatir son los términos y las condiciones del mismo".

La Sala tuteló los derechos a la libertad de religión, a la igualdad, al trabajo y a acceder a cargos públicos del accionante, dejó sin efecto las decisiones administrativas que negaron la reprogramación de actividades que estuvieran previstas para el sábado, ordenó que se establecieran las medidas para que el tutelante realizara las actividades académicas equivalentes o sustitutas del concurso y se registraran los puntajes en la lista de jueces elegibles (...)". (Negrilla fuera de texto).

Finalmente, respecto al lugar donde debe realizarse la exhibición de las pruebas realizadas en un concurso de méritos, la Corte Constitucional ha sostenido que debe ser el municipio donde realizó la respectiva prueba el participante. Al respecto, textualmente dispuso el citado cuerpo colegiado:

*"(...) Para tal efecto, el mecanismo diseñado por la CNSC para garantizar que los inscritos en las convocatorias puedan conocer directamente el contenido de las pruebas que les hayan sido aplicadas y sus calificaciones, debe consagrar la posibilidad de que a través de otra institución pública que tenga presencia en el lugar de presentación del examen, el aspirante pueda consultar personalmente los documentos reseñados, ante un funcionario competente que garantice el registro de la cadena de custodia(...)"*². (Negrilla fuera de texto).

IV. NOTIFICACIÓN

Finalmente, autorizo y solicito el envío de la respuesta y los anexos al correo electrónico eliaspitaluae@hotmail.com, de los documentos e información solicitados en el presente derecho de petición, o a la dirección calle 22 No. 5W-81 Conjunto Residencial Alessandria Casa No. 31, Barrio El Amparo de Montería- Córdoba.

Cordialmente,


ELIAS SAMUEL PITALUA ENAMORADO
C.C. No. 1.067.854.666 de Montería- Córdoba.
Participante Convocatoria 27 Rama Judicial

² Corte Constitucional, Sentencia T-049 de 2019, M. P. Cristina Parjo Schlesinger, Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

³ Corte Constitucional, Sentencia T-180 de 2015, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio, Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015).

Cédula	Cargo	Sitio	Edificio	Salón	Puesto	Fecha	Hora
1.065.642.404	Juez Promiscuo Municipal	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - CLL 12 No. 5-45	BLOQUE L	BLAL207	24	14 de Abril	10:30 A.M.
1.065.642.422	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - CLL 12 No. 5-45	BLOQUE L	BLAL207	25	14 de Abril	10:30 A.M.
1.065.642.831	Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple - Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - CLL 12 No. 5-45	BLOQUE L	BLAL207	26	14 de Abril	10:30 A.M.
1.065.645.748	Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple - Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - CLL 12 No. 5-45	BLOQUE L	BLAL207	27	14 de Abril	10:30 A.M.
1.065.648.454	Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple - Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - CLL 12 No. 5-45	BLOQUE L	BLAL207	28	14 de Abril	10:30 A.M.
1.065.651.769	Juez Penal Municipal	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - CRA 6 No. 12b-66	BLOQUE J	BLJAL101	12	14 de Abril	7:30 A.M.
1.065.653.501	Juez Promiscuo Municipal	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - CRA 6 No. 12b-66	BLOQUE J	BLJAL101	13	14 de Abril	7:30 A.M.
1.065.986.790	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - CLL 12 No. 5-45	BLOQUE L	BLAL207	29	14 de Abril	10:30 A.M.
1.066.518.527	Juez Penal Municipal	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - CRA 5 No. 12B-41	BLOQUE G	BLGAL301	22	14 de Abril	10:30 A.M.
1.067.400.776	Juez Promiscuo Municipal	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - CLL 12 No. 5-45	BLOQUE L	BLAL106	27	14 de Abril	10:30 A.M.
1.067.712.277	Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple - Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - CRA 6 No. 12b-66	BLOQUE J	BLJAL101	14	14 de Abril	7:30 A.M.
1.067.714.919	Juez Promiscuo Municipal	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - CLL 12 No. 5-45	BLOQUE L	BLAL207	30	14 de Abril	10:30 A.M.
1.067.715.164	Juez Penal del Circuito	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - CLL 12 No. 5-45	BLOQUE L	BLAL207	31	14 de Abril	10:30 A.M.
1.067.719.041	Juez Promiscuo Municipal	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - CLL 12 No. 5-45	BLOQUE L	BLAL207	32	14 de Abril	10:30 A.M.
1.067.813.270	Juez Promiscuo Municipal	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - CLL 12 No. 5-45	BLOQUE L	BLAL207	33	14 de Abril	10:30 A.M.
1.067.836.614	Juez Promiscuo Municipal	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - CRA 5 No. 12B-41	BLOQUE G	BLGAL301	23	14 de Abril	10:30 A.M.
1.067.836.665	Juez Administrativo	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - CRA 5 No. 12B-41	BLOQUE G	BLGAL301	24	14 de Abril	10:30 A.M.
1.067.847.137	Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple - Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - CRA 6 No. 12b-66	BLOQUE J	BLJAL101	15	14 de Abril	7:30 A.M.
1.067.850.705	Juez Promiscuo Municipal	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - CRA 5 No. 12B-41	BLOQUE G	BLGAL301	25	14 de Abril	10:30 A.M.
1.067.854.666	Juez Promiscuo Municipal	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - CRA 5 No. 12B-41	BLOQUE G	BLGAL301	26	14 de Abril	10:30 A.M.
1.067.867.156	Juez Administrativo	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - CLL 12 No. 5-45	BLOQUE L	BLAL210	6	14 de Abril	7:30 A.M.
1.067.867.612	Juez Administrativo	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - CRA 5 No. 12B-41	BLOQUE G	BLGAL301	27	14 de Abril	10:30 A.M.
1.067.872.814	Juez Administrativo	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - CRA 5 No. 12B-41	BLOQUE G	BLGAL301	28	14 de Abril	10:30 A.M.
1.067.874.041	Juez Promiscuo Municipal	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - CRA 5 No. 12B-41	BLOQUE G	BLGAL301	29	14 de Abril	10:30 A.M.
1.067.875.359	Juez Civil del Circuito - Juez Civil del Circuito especializado en restitución de tierras - Juez Civil del Circuito de ejecución de sentencias - Juez Civil del Circuito que conoce procesos laborales	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - Cra 6 No. 12b-92	BLOQUE A	BLAAL206	30	14 de Abril	7:30 A.M.
1.067.876.826	Juez Laboral	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - Cra 6 No. 12b-92	BLOQUE A	BLAAL206	31	14 de Abril	7:30 A.M.
1.067.884.129	Juez Promiscuo Municipal	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - CRA 6 No. 12b-66	BLOQUE J	BLJAL101	16	14 de Abril	7:30 A.M.
1.067.885.241	Juez Promiscuo Municipal	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - CRA 5 No. 12B-41	BLOQUE G	BLGAL301	30	14 de Abril	10:30 A.M.
1.067.891.833	Juez Promiscuo Municipal	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - CRA 5 No. 12B-41	BLOQUE G	BLGAL301	31	14 de Abril	10:30 A.M.
1.067.903.006	Juez Promiscuo Municipal	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - CRA 5 No. 12B-41	BLOQUE G	BLGAL301	32	14 de Abril	10:30 A.M.
1.067.903.647	Juez Promiscuo Municipal	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - CRA 5 No. 12B-41	BLOQUE G	BLGAL301	33	14 de Abril	10:30 A.M.
1.067.918.868	Juez Penal Municipal para Adolescentes	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - CRA 5 No. 12B-41	BLOQUE G	BLGAL301	34	14 de Abril	10:30 A.M.
1.067.928.510	Juez Promiscuo Municipal	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - CRA 5 No. 12B-41	BLOQUE G	BLGAL301	35	14 de Abril	10:30 A.M.
1.068.660.212	Juez Promiscuo Municipal	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - CRA 5 No. 12B-41	BLOQUE G	BLGAL302	1	14 de Abril	10:30 A.M.
1.068.661.627	Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple - Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - CRA 7 No. 12 A 26	BLOQUE O	BLOAL301	16	14 de Abril	7:30 A.M.
1.068.973.022	Juez Promiscuo Municipal	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - CRA 6 No. 12b-66	BLOQUE J	BLJAL101	17	14 de Abril	7:30 A.M.
1.068.973.475	Juez Promiscuo Municipal	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - CRA 6 No. 12b-66	BLOQUE J	BLJAL101	18	14 de Abril	7:30 A.M.
1.069.258.016	Juez Promiscuo Municipal	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - CRA 6 No. 12b-66	BLOQUE J	BLJAL101	19	14 de Abril	7:30 A.M.
1.069.432.802	Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple - Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - CRA 6 No. 12b-66	BLOQUE J	BLJAL101	20	14 de Abril	7:30 A.M.
1.069.731.510	Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple - Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - CRA 6 No. 12b-66	BLOQUE J	BLJAL101	21	14 de Abril	7:30 A.M.
1.069.741.165	Juez Promiscuo Municipal	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - CRA 6 No. 12b-66	BLOQUE J	BLJAL101	22	14 de Abril	7:30 A.M.
1.070.590.328	Juez Promiscuo de Familia	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - CRA 6 No. 12b-66	BLOQUE J	BLJAL101	23	14 de Abril	7:30 A.M.



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

Consejo Superior De La Judicatura
Unidad de Administración de la Carrera Judicial
CONVOCATORIA FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL

Unidad de Apoyo a la Gestión de Proyectos
Facultad de Ciencias Humanas
Sede Bogotá



UNIVERSIDAD
NACIONAL
DE COLOMBIA

PROCEDIMIENTO PARA LA EXHIBICIÓN DE LA PRUEBA

1. INFORMACIÓN GENERAL

El presente documento tiene como propósito orientar a los concursantes inscritos a la convocatoria 27, a quienes se les hará la exhibición de los documentos correspondientes a las pruebas aplicadas el 2 de diciembre de 2018,¹ para lo cual hacen algunas recomendaciones a tener en cuenta en esa jornada.

La Universidad Nacional de Colombia tendrá en cuenta la información que reportaron los concursantes al momento de la inscripción y mediante correo electrónico, en relación con situaciones de discapacidad, tipo de condiciones, porcentaje de discapacidad y el tipo de ayuda que requieren para la planeación logística de la exhibición de las pruebas.

El aspirante deberá presentarse personalmente en el sitio al cual ha sido convocado y allí se le exhibirá:

1. Cuadernillo de la prueba que utilizó en la aplicación del 2 de diciembre de 2018.
2. Hoja de respuestas diligenciadas.
3. Claves de respuestas de su respectiva prueba.

2. LUGAR Y FECHA

La exhibición de las pruebas, **ÚNICAMENTE** se llevará a cabo el día 14 de abril de 2019 y será en la ciudad de Bogotá, razón por la cual, los concursantes deberán asumir los costos de desplazamiento y alojamiento con recursos propios para asistir a la misma.

La Unidad de Administración de la Carrera Judicial citará, mediante aviso y listado, **ÚNICAMENTE** a los concursantes que solicitaron durante el término de los recursos el acceso a las pruebas escritas. El aviso contendrá lo siguiente:

- Documento
- Cargo
- Sitio de exhibición
- Bloque/Edificio
- Dirección
- Salón
- Fecha
- Hora

¹ Según lo establecido en el acuerdo PCSJA 18-11077 y en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.